

Asociación de propietarios de caballos de carrera de la quinta región- Asociación Gremial

TITULO PRIMERO.- DEL NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN.-

ARTICULO PRIMERO: Con el nombre de Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera de la Quinta Región – Asociación Gremial”, y de acuerdo con las normas del decreto ley dos mil setecientos cincuenta y siete y sus modificaciones, sus reglamentos y las normas aplicables a esta clase organizaciones, se constituye una asociación gremial integrada por los propietarios de caballos de fina sangre del país, lo que se registrá además por los presentes estatutos.-

TITULO PRIMERO – DEL NOMBRE. DOMICILIO Y DURACION.-

ARTICULO PRIMERO: Con el nombre de Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera de la Quinta Región-Asociación Gremial, y de acuerdo con las normas del decreto de ley dos mil setecientos cincuenta y siete y sus modificaciones, sus reglamentos y las normas aplicables a esta clase organizaciones, se constituye una asociación gremial integrada por los propietarios de caballos fina sangre del país, la que se registrá además por los presentes estatutos.-

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la Asociación será la ciudad de Viña del Mar, sin perjuicio de establecer filiales, comités o delegaciones en otros puntos de su jurisdicción y celebrar asambleas o reuniones y adoptar acuerdos validos en cualquier sede gremial.

ARTICULO TERCERO: La duración de la asociación será definida y el numero de sus socios ilimitado.-

TITULO SEGUNDO.- DEL OBJETO.-

ARTICULO CUARTO: La asociación tiene por objeto: a) “promover la racionalización desarrollo y protección de la actividad hípica; b) Impulsar al progreso de las instituciones hípicas; c) Obtener del Supremo Gobierno y las autoridades hípicas la dictacion de normas legales y reglamentarias que regulen con justicia y equidad los derechos e intereses que generan las actividades hípicas en todas sus manifestaciones y efectos; d) Trabajar para obtener la representación que en justicia y equidad corresponden a los propietarios de caballos de carrera, en su calidad de tales, representándolos y patrocinándolos en los conflictos o problemas que pudieren suscitarse con la aflicciones del Reglamento de Carreras, ante el Supremo Gobierno e Instituciones y actividades hípicas de cualquiera naturaleza que fueren; e) Mejorar las condiciones de vida y trabajo de los Gremios Hípicos, propiamente tales, en sus aspectos técnicos, culturales y morales; f) Difundir en la opinión pública a través de los todos los medios de difusión del pensamiento, los beneficios que reportan al país al mantenimiento y desarrollo de la hípica nacional; g) Propiciar al acercamiento y el intercambio de informaciones con las sociedades de propietarios de caballos de carrera existentes en los países de América, siempre que persigan fines semejantes a la chilena; h) Crear y dirigir los organismos que las leyes permitan, para la mejor defensa de los intereses de

los asociados.-

ARTICULO QUINTO: En las reuniones de la asociación no podrán tratarse cuestiones relacionadas con la religión, nacionalidad a la política.-

TITULO TERCERO.- DE LOS SOCIOS.-

ARTICULO SEXTO.- Los socios de la asociación podrán ser activos, cooperadores y honorarios.-

ARTICULO SEPTIMO: Tiene el carácter de socio/activo toda persona natural o jurídica; mayor de edad y libre administrador de sus bienes, nacional o extranjero, que sean propietarios de uno o más caballos de carrera que tenga sus colores vigentes en el Stud-Book, que posea irreprochables antecedentes de honorabilidad y que solicitándolo por escrito y comprometiéndose a cumplir y respetar estos estatutos, sea aceptada por el Directorio previa calificación. No podrá ser socio más de una persona por cada caballo de carrera. Los socios activos deberán pagar las cuotas de incorporación, las ordinarias y las extraordinarias que corresponden.- Los socios activos tendrán derecho a participar en las asambleas y reuniones generales o sectoriales de la Asociación, concurrir personalmente o por medio de sus representantes legales o especiales. También tendrán derecho a voz y voto y a ser elegidos para los cargos del Directorio, comisiones y representaciones de la Asociación; así como a los servicios de informaciones que preste la misma.- Con todo, no podrán votar ni ser elegidos si no estuvieran al día en el pago de sus cuotas, con excepción de los casos especiales contempladas por el Decreto Ley dos mil quinientos setenta y cinco en sus artículos doce, dieciocho y treinta y dos en que tendrán derecho a voto todos los asociados.

ARTICULO OCTAVO: Son deberes de los socios activos: a) Cumplir con lo dispuesto en los presentes estatutos; b) Acatar los acuerdos que adopten el Directorio y las Asambleas Generales; c) Proporcionar los datos, informaciones, antecedentes y otros elementos de análisis y estudio que les sean solicitados por el Directorio, y d) Pagar puntualmente las cuotas sociales.

ARTICULO NOVENO: Cualquiera de los socios podrá retirarse de la Asociación dando aviso al Directorio por medio de una carta certificada despachada con una anticipación mínima de dos semanas a la fecha en que hará efectivo su retiro. El socio deberá cumplir con las obligaciones sociales hasta la fecha de su retiro.

ARTICULO DECIMO: Serán socios cooperadores las personas naturales o jurídicas que tengan parte o un porcentaje en un caballo de carrera, pero que no posean colores inscritos a su nombre en el Stud-Book y que sean aceptados por el Directorio en tal carácter.- También lo serán los que habiendo dejado de ser dueños de un caballo de carrera, quieran no obstante, seguir cooperando con la asociación. Este tipo de socios tendrán derecho a voz pero no a voto en las asambleas y demás reuniones de la Asociación y podrán utilizar los servicios de ella. Tendrán derecho a un carnet que los identifique como tal, pagando una cuota anual por dicho concepto.- EL ingreso de los socios cooperadores deberá ser aceptado por la mayoría absoluta del Directorio. Sin perjuicio de lo establecido en

este artículo, el voto de los socios cooperadores se deberá computar para los efectos de tratar las materias señaladas en los Artículos duodécimo, inciso segundo, décimo Octavo número uno y Trigésimo segundo inciso segundo del D.L. dos mil setecientos cincuenta y siete.-

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Serán socios honorarios las personas que habiendo realizado obras meritorias o servicios distinguidos a favor de la asociación, fueren así calificados por la mayoría absoluta de los miembros del Directorio. Tendrán de derecho a voz en las Asambleas y demás reuniones de la Asociación y estarán exentos del pago de cuotas sociales cuando el Directorio así lo acuerde.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Directorio determinara los antecedentes y la forma de acreditar los requisitos que deben reunir las personas naturales o jurídicas que postulen a ingresar a la Asociación, los cuales deberán acompañarlos a la respectiva solicitud de ingreso. La resolución del Directorio que acepte o rechace su solicitud de afiliación no podrá exceder de treinta días. En el caso que el Directorio rechace una postulación, el afectado podrá retirarla a la Asamblea en la primera sesión que ésta celebre. La reconsideración se presentará ante el mismo Directorio, el que deberá someterles a la resolución de la Asamblea con los antecedentes del caso.-

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los socios cooperadores y honorarios no serán considerados para los efectos de computar el quórum para las Asambleas que celebre la Asociación, salvo en los casos en que se traten las materias señaladas en los artículos duodécimo, inciso segundo, décimo octavo número uno y trigésimo segundo inciso segundo del D.L. dos mil setecientos cincuenta y siete, en que el voto de dichos socios se deberá computar.-

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los representantes de los socios que sean personas jurídicas deberán informar oportunamente a la Asociación cualquier modificación que se introduzca en la personería de sus representadas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Todo socio tendrá derecho a recabar la intervención del Directorio en defensa de los intereses generales de los propietarios y, tres meses después de su incorporación, el patrocinio de su interés particular relacionado con la hípica, siempre que la actuación requerida se comprenda dentro del objeto de la Asociación.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los socios deben acatamiento a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos, a las resoluciones adoptadas reglamentariamente por la Asamblea General y a los acuerdos del Directorio.- Tratándose de acuerdos del Directorio, el socio agraviado por una resolución de éste, puede solicitar la revocación de dicho acuerdo a la Asamblea Ordinaria siguiente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Para tener voto deliberativo, los socios deberán tener una antigüedad de tres meses en la Asociación, estar al día en el pago de tres meses en la Asociación, estar al día en el pago de sus cuotas cuando las hubiera fijado la Asamblea y no estar suspendidos en sus derechos. Pero para tratar las

materias señaladas en los artículos décimo segundo, inciso segundo, décimo octavo número uno y trigésimo segundo inciso segundo del D.L. dos mil setecientos cincuenta y siete no se requiere que los socios o afiliados se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Se pierde la calidad de socio: a) por renuncia representada al Directorio y aceptada por éste; b) por resolución del Directorio que aprueba la expulsión recomendada por la Comisión de Disciplina de acuerdo al título Undécimo del presente estatuto; c) Cuando queda a firme la inscripción del socio en el Libro de Forfeits.

TITULO CUARTO: DE LOS FONDOS DE LA ASOCIACION.-

ARTICULO DECIMO NOVENO: Los fondos de la Asociación se formaran: a) Con las cuotas que acuerde la Asamblea; b) Con el descuento de hasta el uno por ciento de los premios que obtengan en los hipódromos los caballos de propiedad de los socios; c) Con las donaciones o subvenciones que se le den o hagan; d) Con los porcentajes que se pacten con motivo de las representaciones especiales que le encomienden los socios; e) Con fondos provenientes de ingresos por intereses bancarios u otros, con arriendos o cualquier otro ingreso proveniente del usufructo de bienes activos de propiedad de la Asociación. El valor de la cuota obligatoria será fijada anualmente por la Asamblea Ordinaria. Para modificar el monto de las cuotas anuales ya fijadas, será necesario el acuerdo de una asamblea extraordinaria.

TITULO QUINTO: DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION.

ARTICULO VIGESIMO: El patrimonio de la asociación estará compuesto por los fondos señalados en el Título anterior de estos Estatutos, por la venta de sus activos y por el patrimonio de Comité Local de Viña del Mar de propietarios de caballos de carrera, que actuaba bajo la Personalidad Jurídica de la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera, Corporación de Derecho Privado, autorizada por Decreto Supremo número dos mil seiscientos doce del treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho, que pasa íntegramente a dominio de la Asociación de propietarios de caballos de carrera de la Quinta Región, Asociación Gremial, por la sola circunstancia de adquirir ésta su Personalidad Jurídica. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación, pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a sus asociados aún en caso de disolución.

TITULO SEXTO: DEL DIRECTORIO.-

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Directorio de la Asociación estará compuesto por nueve miembros, los que serán elegidos en asamblea General Ordinaria en forma secreta. Los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: La elección de los Directores será por votación en una o más listas a pluralidad de sufragio, pero sin que pueda emplearse el voto acumulativo. Cada sobre deberá contener una sola cédula y no se computará si

contiene más de una. Cada cédula deberá contener como máximo, nueve preferencias. El escrutinio lo practicara el Secretario del Directorio y el Presidente proclamará a los elegido que hayan obtenido las nueve primeras mayorías. En caso de empate para elegir al último Director, primará la mayor antigüedad de los postulantes, conforme al número del Registro en Secretaria. La petición para postular a un cargo en el Directorio deberá ser hecha, con quince días de anticipación a lo menos a la fecha fijada para la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Para ser Director se requiere: a) Ser chileno. Sin embargo, podrán ser Directores los extranjeros siempre que sus cónyuges sean chilenas, o sean residentes por más de cinco años en el país o tengan la calidad de representantes legales de una entidad afiliada a la organización, que tenga a los menos tres años de funcionamiento en Chile; b) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito; c) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Conciliación Política o las Leyes de la República. Los directores continuarán en ejercicio después de expirado su periodo, si no se celebrare la Asamblea Ordinaria llamada a efectuar la elección periódica de ellos, en tal caso, deberán convocarse a la brevedad posible una asamblea para hacer los nombramientos correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Directorio se reunirá a lo menos cada treinta días, y el quórum para celebrar sesiones será de cinco miembros. Las resoluciones se adoptaran por simple mayoría el que preside. Las funciones de los Directores y la de los asociados, serán gratuita y no podrán percibir ninguna recompensa que signifique gravamen para el patrimonio de la Asociación, con la sola excepción de los gatos de representación que deberán ser autorizados previamente por la Asamblea. El Presidente podrá en cualquier momento que lo estime conveniente, citar al Directorio a reunión extraordinaria.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Las vacantes producidas por muerte, renuncia, inasistencia injustificada a cuatro sesiones, pérdida de la calidad de socio de un Director, las llenará el Directorio en la primera reunión que tenga después de la sesión en que se conoció y resolvió sobre la vacante; y duraran en sus cargos hasta el termino del periodo de ese Directorio.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Los directores se regirán en cuanto a requisitos, atribuciones y responsabilidades por las disposiciones de los Artículos nueve, diez y catorce y demás que les sean aplicables de los Decretos Leyes números dos mil setecientos cincuenta y siete y tres mil ciento sesenta y tres y por las disposiciones de estos estatutos.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Directorio estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Directores. En la sesión de constitución del Directorio este designara al Presidente, el Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero y fijara al orden de procedencia de los Directores para reemplazar al Vicepresidente. Los cargos indicados corresponderán en cuanto a representatividad y atribuciones tanto al Directorio mismo como a la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Corresponde especialmente al Directorio

resolver sobre la manera mas adecuada de cumplir los fines de la Asociación, sin perjuicio de las resoluciones que sobre la materia acuerde la Asamblea; elegir los delegados ante los diversos organismo y comisiones hípicas; dictar y modificar los Reglamentos o estos Estatutos; designar la comisión calificadora de socios y las demás comisiones de trabajo; designar los miembros de la comisión de disciplina, requerir la constitución de esta comisión para estudiar la aplicación de eventuales sanciones a algún socio, aprobar o rechazar las sanciones disciplinarias propuestas por la misma comisión y aplicarlas una vez aprobadas. Además el Directorio podrá:

- a) Fijar los días de sesiones ordinarias que deberán pagar los asociados, así como los periodos de pagar y los mecanismo de reajustes de las mismas; c) Dar cuenta anualmente en la Asamblea Ordinaria de socios de los trabajos realizados por la Asociación, en interés común y presentar un balance al treinta y uno de Diciembre de cada año, que deberá ser firmado por un contado; d) Redactar los reglamentos que fueren necesarios; los cuales deberán ajustarse a los objetivos que la legislación vigente ha señalado a las Asociaciones Gremiales; e) Citar a las reuniones a cualquier miembro de la Asociación, que el Directorio estime de interes irlo sobre cualquier asunto; f) Nombrar comisiones para fines especiales; g) Nombrar o remover al personal de la Asociación y fijar sus remuneraciones; h) Delegar parte de sus funciones en el Presidente, el Vicepresidente, en el Tesorero o Directores y en el Gerente General, para objetos especialmente determinados; conferir poderes o revocarlos.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejara constancia en un libro especial de actas que serán firmadas por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo, deberá hacer constar su oposición. El Director que tuviere interés personal en una operación determinada deberá abstenerse de tomar parte en las deliberaciones y acuerdos correspondientes.

TITULO SEPTIMO: DEL PRESIDENTE

ARTICULO TRIGESIMO: El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de ella, con las más amplias facultades. Presidirá las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales y su voto decidirá en caso de empate. En ejercicio de sus funciones podrá realizar todos los actos jurídicos, actuaciones judiciales, o administrativas y firmara las Memorias, Balances, Libros de Actas, la correspondencia oficial y demás documentos de la Asociación, salvote estos estatutos facultan la participación de otros miembros de la Asociación. La correspondencia oficial y demás documentos de la Asociación, salvo que estos estatutos facultan la participación de otros miembros de la Asociación. La correspondencia oficial de la Asociación será suscrita conjuntamente con el Secretario o el Tesorero, según sea la materia de que se trate. Aquellas que tengan el carácter de mero trámite, podrán llevar solo la firma del Secretario o del Tesorero, conforme fuere pertinente. Podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles o inmueble, acciones de sociedades anónimas, valores, documentos financieros, etcétera. Podrá percibir y cobrar precios, rentas y cualquier otra clase de bienes o sumas que se adeuden a la Asociación, otorgando recibos y cancelaciones, aceptar donaciones, herencias o legados; celebrar toda clase de actos y contratos y contraer obligaciones de

cualquier especie. Podrá abrir cuentas corrientes de depósito y de crédito y operar y girar con ellas conjuntamente con el Tesoro de la Asociación, contratar sobregiros y utilizarlos, contratar créditos, girar, endosar, descontar, aceptar, avalar y protestas letras de cambio, cheques, libranzas y otros efectos de comercio, suscribir pagares, reconocer e impugnar saldos, retirar talonarios de cheques y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias y financieras, tanto en Bancos como en instituciones de ahorro o de Fomento y demás personas jurídicas o naturales. En el aspecto judicial estará investido de las más amplias facultades, incluyendo las contenidas en ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil que se dan por expresamente reproducidas, con declaración de que la facultad de transigir, comprende la transacción judicial. Asimismo, podrá conferir poderes especiales a otros miembros del Directorio o a personas cuyos servicios profesionales sean necesarios para el cumplimiento de los objetos de la Asociación.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: En caso de ausencia, impedimento o imposibilidad del Presidente será subrogado con todas sus atribuciones y deberes por el Vicepresidente y, en caso de impedimento físico de éste, por el Director que corresponde según el orden de procedencia que el Directorio fije en la sesión en que se constituya.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Presidente podrá adoptar las medidas de urgencia que en su concepto, las circunstancias aconsejan cuando por cualquier motivo, el Directorio no pueda reunirse, debiendo en tales casos de excepción dar cuenta a éste en la primera reunión que realice de las medidas adoptadas.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: El presidente suscribirá con el Tesorero, cheques, pagarés, letras de cambio y otros efectos de comercio en representación de la Asociación.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Cuando por cualquier motivo el Presidente de la Asociación cese en el cargo y deje de pertenecer al Directorio, salvo que haya sido censurado o esté moral o legalmente inhabilitado, el mismo Directorio podrá acordar que siga concurriendo a sus sesiones con derecho a voz con el título de Past-Presidente y por el tiempo que permanezca en el cargo de nuevo Presidente.

TITULO OCTAVO: DEL SECRETARIO Y DEL TESORERO.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Corresponderá al Secretario refrendar las actuaciones del Presidente en cuanto corresponda, asesorar al Presidente y al Vice-Presidente en su gestión, súper vigilar la operación de la Secretaria de la Asociación, mantener la correspondencia y la documentación al día, redactar las actas del Directorio y de las Asambleas Generales, servir de Ministro de fe de los acuerdos que se adopten en estos organismos y mantener a disposición de la autoridad la documentación exigida por la Ley para esta clase de organizaciones.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: El tesorero tendrá a su cargo el manejo de los fondos sociales, de los cuales será el responsable directo. Súper vigilará la contabilidad de la Asociación y autorizará, conjuntamente con el Presidente, los

balances, rendiciones de cuentas, presupuestos y demás informes relacionados con el estado financiero de la Asociación. Conjuntamente con el Presidente suscribirá cheques, pagares, letras de cambio y demás efectos de comercio con las que se hagan operaciones bancarias o financieras a nombre de la Asociación. Será de su incumbencia el cobro de las cuotas sociales y de las multas y deberá presentar el balance de la Asociación, el que una vez aprobado por el Directorio será sometido a consideración de la Asamblea General Ordinaria que corresponda.

TITULO NOVENO: DE LOS DELEGADOS DE LA ASOCIACION.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Los delegados de la Asociación ante el Consejo Superior de la Hípica Nacional y ante las comisiones creadas en el Reglamento de Carreras, representarán ante aquel y éstas a la Asociación obligándola validamente en los compromisos que contraigan y en los acuerdos a que concurren en el ejercicio de su mandato. A falta de instrucciones precisas impartidas por el Directorio, los delegados actuarán libremente debiendo informar acerca de los acuerdos de interés general adoptados en el Consejo o en las Comisiones ante las cuales están nombrados. Los delegados informarán mensualmente al Directorio de su gestión, sin perjuicio de su informe anual. Los delegados del Directorio ante el Consejo Superior de la Hípica Nacional y ante las comisiones creadas en el Reglamento de Carreras, deberán actuar en base a un poder otorgado por el Presidente de la Asociación Gremial en el que se detallan las facultades de las cuales podrá hacer uso.

TITULO DECIMO: DE LAS ASAMBLEAS.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias y tendrán por objeto materias convenientes a la entidad, sus objetivos y actividades, además de las que les señalan específicamente estos estatutos. Las asambleas se podrán celebrar en cualquier sede gremial.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Las asambleas se constituyen con la concurrencia personal o poder de los Asociados. El quórum para reunirse será del cincuenta y uno por ciento de los socios y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos por los socios presentes o representados, salvo en los casos excepcionales de los artículos doce, dieciocho y treinta y dos del Decreto de Ley dos mil setecientos cincuenta y siete, en que se exigen mayorías especiales que se refieren a mayoría de afiliados a la Asociación, donde primarán dichas normas.

ARTICULO CUADRAGESIMO: La citación a Asamblea se hará mediante carta personal dirigida a cada uno de los asociados, despachada al domicilio mínima de cinco días a la fecha de la respectiva reunión, debiendo indicarse los asuntos a tratar. Se podrá convocar a las Asambleas en primera y segunda citación, mediando entre una y otra, el lapso de media hora. En primera citación se constituirá la sala con la asistencia de la mayoría de los socios con voto deliberativo. En segunda citación habrá quórum con el número que asista. Las decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de votos de los socios presentes o representados.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una vez al año, en el mes de abril, en la oportunidad en que se procederá según corresponda: a) Pronunciarse sobre la cuenta o memoria resumen de las actividades y el Balance que debe presentar el Directorio, debiendo referirse a ambos documentos al período calendario inmediatamente anterior; b) Elegir o designar, reelegir o ratificar, según corresponda, a los miembros del Directorio; c) Designar entre los asociados dos Inspectores de Cuentas Titulares y dos suplentes; d) Determinar las cuotas ordinarias y de incorporación y el procedimiento de reajustes de ellas por el período anual en que se establezcan; e) Resolver los demás asuntos que el Directorio someta a su consideración o que planteen los asociados de acuerdo con los estatutos.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán por convocatoria acordada por el Directorio o a petición escrita de a lo menos, el cincuenta por ciento de los asociados con derecho a voto. En ellos podrán tratarse únicamente aquellos asuntos que constituyen el objeto de la convocatoria, debiendo esto ser materia concerniente a los fines de la Asociación. La reforma de los estatutos y la disolución de la Asociación sólo podrán ser acordadas en Asambleas Extraordinarias, citadas especialmente al efecto y con indicación expresa de la materia a tratar. Asimismo, en Asamblea Extraordinaria se podrán aprobar cuotas extraordinarias para financiar proyectos o actividades previamente determinadas, aprobación que deberá darse en voto secreto con la voluntad de la mayoría absoluta de los asociados.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Para participar en las Asambleas Generales los asociados deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, entendiéndose que lo están si tienen sus cuotas sociales pagadas al mes inmediato anterior a aquel en que la Asamblea se celebre. Tales cuotas podrán abonarse hasta el momento en que se constituya la Asamblea. Los asociados que no se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales no serán considerados para los efectos del quórum ni tendrán derecho a voto en las Asambleas, sin perjuicio de su derecho a presenciarles, salvo en los casos especiales contemplados en los artículos doce, dieciocho y treinta y dos del Decreto Ley dos mil setecientos cincuenta y siete donde tendrán derecho a voto todos los asociados.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: La Asamblea General resolverá de las apelaciones que se formulen en relación con las sanciones aplicadas en conformidad al Título Undécimo de los presentes estatutos.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea de Directorio, a quien competirá certificar el quórum y las votaciones que se efectúen. De sus liberaciones y acuerdos deberá dejarse constancia en un libro especial de actas, que serán suscritas por el Presidente y el Secretario, quienes la redactarán, y por tres delegados que designe la Asamblea General de que se trate.

TITULO UNDECIMO: DE LA COMISION DE DISCIPLINA, SANCIONES Y

PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: La comisión de disciplina tendrá como objetivo el estudiar y proponer al Directorio, la aplicación de algunas de las sanciones contempladas en el artículo cuarenta y siete. Estará conformada por tres miembros en ejercicio del Directorio que serán designados por éste, de los cuales uno será elegido presidente de la Comisión y otro Secretario. En caso de ausencia de alguno de los miembros de esta Comisión, el Directorio deberá nombrar al o los suplentes respectivos. Los miembros de la Comisión de Disciplina durarán dos años en sus cargos. Los acuerdos que tome esta comisión, serán adoptados por la simple mayoría de sus integrantes. Será función del Secretario, llevar actas de todo lo obrado por la comisión.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Las faltas cuya sanción podrá proponer la Comisión de Disciplina serán las siguientes: a) Faltas graves: Uno.- Conducta inmoral de un socio incompatible con los intereses de la Asociación; Dos.- Injurias o calumnias vertidas por un socio contra el Directorio y otro miembro de la Asociación; Tres.- Indisciplina grave y reiterada de un socio respecto de la Asociación y su Directorio; Cuatro.- Incurrir en dos faltas leves, sancionadas en un mismo año calendario, o tres faltas leves en un lapso de cinco años; Cinco.- Tener una conducta en los Hipódromos o dentro de los locales de la Asociación que perjudiquen la imagen de la Asociación y la de sus miembros; y Seis.- El no pago de las cuotas por más de seis meses; b) Faltas leves: Aquellas descritas en la letra a) que por naturaleza y circunstancias, merezcan al ser calificadas como leves, con la excepción de las contempladas en el número seis, que será siempre grave. Las faltas graves serán sancionadas con la expulsión del socio o su suspensión hasta por un año. Las faltas leves serán sancionadas mediante amonestación escrita. Para determinar la sanción procedente, la Comisión de Disciplina tendrá presente la entidad de la falta cometida y el número de faltas atribuidas al socio respectivo, teniendo en todo caso completa libertad para proponer la sanción que estime apropiada según el caso.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: La comisión de Disciplina se constituirá, previo requerimiento escrito del Directorio para investigar las faltas que en dicho requerimiento se señalan. Una vez constituida, procederá a notificar por carta certificada, dirigida al domicilio del o los afectados registrado en la Asociación, debiendo además incluirse copia del requerimiento del Directorio a que se hace mención en el inciso anterior. Se le citará por medio de esta misma carta, a una audiencia que se llevará a efecto en el lugar, día y hora que la Comisión determine. En caso de no concurrir el socio a la audiencia respectiva, se procederá a enviarle nuevamente carta certificada al domicilio afectado, en los mismos términos señalados en el inciso anterior, y haciendo presente además, que en el caso de no concurrir a esta segunda audiencia, se procederá en su rebeldía.

La comisión dictará su fallo después de oír de los descargos escritos o verbales del socio cuestionado o en su rebeldía. En dicho fallo, la Comisión podrá proponer al Directorio se absuelva o se sancione al socio en cuestión. El Directorio podrá aplicar la sanción por la comisión u otra distinta, o desechar su aplicación. Contra la sanción aplicada por el Directorio, el afectado podrá de acuerdo el Artículo

dieciséis, solicitar la revocación de la sanción, a la Asamblea Ordinaria siguiente. En caso de revocarse esta sanción por la Asamblea, se reincorporará de inmediato al sancionado a la Asociación.

TITULO DUODECIMO: LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: La comisión revisora de cuentas estará formada por dos miembros de la Asociación designados por la Asamblea General. La actuación de los miembros de la Comisión podrá desarrollarse en forma conjunta o separada. Tendrá a su cargo la revisión de la contabilidad de la Asociación, la fiscalización de la inversión que le sugiera el cumplimiento de su gestión. Deberán presentar a la Asamblea un informe anual sobre el balance presentado por el Directorio, informe que formará parte integrante de ese documento. Los miembros de la Comisión Revisora no serán integrantes del directorio, serán delegados por el plazo de un año y podrán ser reelegidos.

TITULO DECIMO TERCERO: DE LA REFORMA DE ESTATUTOS.

ARTICULO QUINCAGESIMO: La reforma de los presentes estatutos deberá ser tratada en Asamblea General Extraordinaria con el referido objeto deberá ser efectuada a os asociados acompañándoles la proposición de reforma correspondiente. Las modificaciones deberán ser aprobadas con el voto conforme de, a lo menos, dos tercios de los asociados presentes por él o representadas.

TITULO DECIMO CUARTO: DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO: La asociación podrá acordar su disolución si así lo apruebe la mayoría de sus socios afiliados en Asamblea General Extraordinaria citada especialmente con ese objeto. La liquidación de la Asociación estará a cargo del último Directorio, quién estará investido de las facultades que al efecto le otorgue la Asamblea. Si fuere necesario proceder a la venta de bienes del patrimonio de la Asociación, tal venta deberá realizarse en pública subasta. En caso que, después de pagadas las obligaciones de la Asociación, resulte un sobrante, este será destinado al Sanatorio Marítimo de Viña del Mar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO: El siguiente será el Directorio para el primer período, el cual durará en sus funciones hasta que corresponda su renovación en conformidad al Artículo Vigésimo Primero de los estatutos: Presidente Idelfonso Molina Achondo; Vicepresidente: Juan Carlos Lizana Steinfort; Secretario: Leopoldo Atenas Rodríguez; Tesorero: Rudi Carmona Vargas; Director uno: Ricardo Bachur Haddad; Director dos: Jorge López Díaz; Director tres: Alfredo Calvo Arévalo; Director cuatro: Fernando Dávalos Sañudo; Director cinco: Guillermo Castro Salas.

ARTICULO SEGUNDO: Se faculta y confiere poder especial al abogado don Fernando Dávalos Sañudo, para que a nombre de la Asociación de Propietarios de Caballos de Carrera de la Quinta Región.- Asociación Gremial realice todas las gestiones necesarias ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a

objeto de obtener la aprobación de estos estatutos, facultando además para aceptar y corregir las modificaciones que la autoridad estime necesario o conveniente introducirles. La presente escritura fue redactada por el abogado don Fernando Dávalos Sañudo. En comprobante firman los comparecientes, previa lectura con los testigos de este domicilio doña María Cristina Salvo Zárata y doña Gioconda Isabel Sepúlveda de Cáceres.

Anotada la presente escritura en el Repertorio bajo el número mil trescientos noventa y seis. DOY FE. E.Ibarra B.- J.Lizana S.- J-Leiva.- J.Harding A.- R.Bachur H.- F.Padovani E.- G.Cabazon S.- R.Gubler P.- R. Allegro C.- I.Molina A.- G.Jérez P.- J.Pruiggros M.- O.Martínez L.- J.López D.- A.Breque V.- V.Burgos C.- A.Calvo A.- L.Beauchemin C.- A.Reyes S.- R.Molina A.- Gmo.Castro Salas.- Andrés Rojas.- R.de la Torre C.- C.Ghio L.- Gustavo Pombo S.- L.Urbina H.- M.Chanin Cheul.- A.Padovani E.- Humberto Marín.- J.Atenas R.- Fdo.Dávalos S.- A.Padovani C.- W Radica P.L.Atenas R.- R.Carmona V.- Inés Záte M.Gioconda I.de Cáceres.- A.Ramírez A. Notario.- Entre líneas "socio". Vale.-

LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.